



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12874/2020
Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2020

C. RENÉ ALFONSO ECHEVERRÍA G. CANTÓN
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
ESTACIÓN DE SERVICIO DE SISAL, S.A. DE C.V.

**Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del
Representante Legal, Art. 113 fracción I de la
LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.**

PRESENTE

Asunto: Resolución

Bitácora: 09/MPA0202/01/20

Expediente: 31YU2020X0005

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), presentado por el **C. Rene Alfonso Echeverría G. Cantón**, Representante Legal de la empresa **Estación de Servicio de Sisal, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, para el proyecto denominado **"Operación de la Estación de Servicio de Sisal, S.A. de C.V."**, en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en calle 35 lote 201 entre la calle 10 A y el Puerto de Abrigo de la localidad y municipio de Celestún, en el estado de Yucatán CP. 97367., y

RESULTANDO:

1. Que el 29 de enero de 2020, ingresó en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta **DGGC**, el escrito de número CELESTUM/ESS-MIAP/01-20 de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual, el **Regulado** ingresó la **MIA-P** del **Proyecto**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **31YU2020X0005** y número de bitácora **09/MPA0202/01/20**.
2. Que el 30 de enero de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/04/2020** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 23 al 29 de enero de 2020 (incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
3. Que el 13 de febrero de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, esta **DGGC** integró el expediente del **Proyecto** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortínez No. 4209, Colonia Jardines de la Montaña, C.P. 14210, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
4. Que el 14 de febrero de 2020, feneció el plazo de diez días para que, cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 segundo párrafo del **REIA**, el cual, dispone que las solicitudes de Consulta Pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y, considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** al Procedimiento de

Página 1 de 19



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO



Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/04/2020** de la Gaceta Ecológica del 30 de enero de 2020, durante el periodo del 23 al 29 de enero de 2020, sin que se recibiera alguna solicitudes de Consulta Pública.

5. Que el 06 de febrero de 2020, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito de número OP-ES-CELESTUM/PUB.FEB.20 de fecha 04 del mismo mes y año, el periódico "**DIARIO LA JORNADA MAYA**" de fecha 31 de enero de 2020 en el cual, en la **Página 22**, publicó el extracto del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, el cual, se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del REIA.
6. Que el 31 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO** por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mismo que ordenó la suspensión inmediata, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, cuya entrada en vigor inició el mismo día de su publicación.
7. Que el 29 de mayo 2020 se publicó en Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO** por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican y que, entró en vigor el día 01 de junio de 2020, y de donde se desprende en el artículo tercero fracción VI que, se habilitan los días miércoles a partir del 03 de junio del año en curso y hasta que, la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico.
8. Que el 24 de agosto de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO** por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, y que entró en vigor el mismo día de su publicación.
9. Que el 10 de septiembre de 2020, derivado de la imposibilidad de enviar físicamente por la pandemia que se vive mundialmente del COVID-19 y conforme las medidas que ha implementado el Gobierno Federal, se realizó la solicitud de Opinión Técnica a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**) de manera electrónica, a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8417/2020** de fecha 02 de septiembre de 2020, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; con el fin de que esta **AGENCIA** pueda resolver el expediente conforme a Derecho, solicitando que indique si el **Proyecto** es compatible tanto con las políticas y criterios ecológicos, así como con las disposiciones y/o lineamientos establecidos en los instrumentos normativos aplicables vigentes a la Región Hidrológica Prioritaria denominada "Anillo de Cenotes", Región Marina Prioritaria denominada "Champotón-El Palmar", Región Terrestre Prioritaria denominada "Petenes-Ría Celestum" y el Área de Importancia para la Conservación de las Aves denominada "Río Celestún" que puedan ser afectados por la realización del **Proyecto**.
10. Que el 10 de septiembre de 2020, derivado de la imposibilidad de enviar físicamente por la pandemia que se vive mundialmente del COVID-19 y conforme las medidas que ha implementado el Gobierno Federal, se realizó la solicitud de Opinión Técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**) de manera electrónica, a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8416/2020** de fecha 02 de septiembre de 2020, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; con el fin de que esta **AGENCIA** pueda resolver el expediente conforme a Derecho, solicitando que indique si el **Proyecto** es compatible tanto con las políticas y criterios ecológicos, así como con las disposiciones y/o lineamientos establecidos en los instrumentos normativos aplicables vigentes al Área Natural Protegida, conocida como "Ría Celestún", que puedan ser afectados por la realización del **Proyecto**.





11. Que el 10 de septiembre de 2020, derivado de la imposibilidad de enviar físicamente por la pandemia que se vive mundialmente del COVID-19 y conforme las medidas que ha implementado el Gobierno Federal, se realizó la solicitud de Opinión Técnica al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial de manera electrónica, a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8415/2020** de fecha 02 de septiembre de 2020, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; con el fin de que esta **AGENCIA** pueda resolver el expediente conforme a Derecho, solicitando que indique si el **Proyecto** es compatible con las disposiciones y/o lineamientos establecidos en los instrumentos normativos aplicables vigentes de Planes de Desarrollo Urbano de carácter estatal o municipal, que puedan ser afectados por la realización del **Proyecto**.
12. Que el 10 de septiembre de 2020, derivado de la imposibilidad de enviar físicamente por la pandemia que se vive mundialmente del COVID-19 y conforme las medidas que ha implementado el Gobierno Federal, se realizó la solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría de Desarrollo Sustentable de manera electrónica, a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8414/2020** de fecha 02 de septiembre de 2020, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; con el fin de que esta **AGENCIA** pueda resolver el expediente conforme a Derecho, solicitando que indique si el **Proyecto** es compatible tanto con las políticas y criterios ecológicos, así como con las disposiciones y/o lineamientos establecidos en los instrumentos normativos aplicables vigentes (Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio del estado y Decretos y/o Programas de Manejo de Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal), que puedan ser afectados por la realización del **Proyecto**.
13. Que el 10 de septiembre de 2020, la **CONABIO** notificó de manera electrónica la recepción del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8417/2020** de fecha 02 de septiembre de 2020, donde se indicó que la entrega de la información solicitada sea remitida en un plazo no mayor de **15 días** naturales, contados a partir de la recepción del mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
14. Que el 10 de septiembre de 2020, la **CONANP** se notificó de manera electrónica la recepción del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8416/2020** de fecha 02 de septiembre de 2020, donde se indicó que la entrega de la información solicitada sea remitida en un plazo no mayor de **15 días** naturales, contados a partir de la recepción del mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
15. Que el 10 de septiembre de 2020, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial se notificó de manera electrónica la recepción del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8415/2020** de fecha 02 de septiembre de 2020, donde se indicó que la entrega de la información solicitada sea remitida en un plazo no mayor de **15 días** naturales, contados a partir de la recepción del mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
16. Que el 10 de septiembre de 2020, la Secretaría de Desarrollo Sustentable se notificó de manera electrónica la recepción del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8414/2020** de fecha 02 de septiembre de 2020, donde se indicó que la entrega de la información solicitada sea remitida en un plazo no mayor de **15 días** naturales, contados a partir de la recepción del mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
17. Que, a la fecha del presente oficio, no se recibió respuesta alguna por parte de la **CONABIO** a la solicitud de Opinión Técnica realizada por esta **DGGC** a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8417/2020** de fecha 02 de septiembre de 2020.
18. Que, a la fecha del presente oficio, no se recibió respuesta alguna por parte de la **CONANP** a la solicitud de Opinión Técnica realizada por esta **DGGC** a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8416/2020** de fecha 02 de septiembre de 2020.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12874/2020
Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2020

19. Que, a la fecha del presente oficio, no se recibió respuesta alguna por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial a la solicitud de Opinión Técnica realizada por esta DGGC a través del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/8415/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020.

20. Que con fecha 07 de octubre de 2020, la Secretaría de Desarrollo Sustentable dio contestación al oficio numero ASEA/UGSIVC/DGGC/8414/2020, a través del oficio número VI-0951-20 de fecha 17 de septiembre de 2020, en el cual se menciona lo siguiente:

[...]

*Con base a la imagen anteriormente señalada (Figura 1), el Proyecto se encuentra ubicada en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) CEL01-BAR_ANP, donde se reconoce la política de área Natural Protegida, por lo tanto **no compete** al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Costero del Estado Yucatán (POETCY) y deberá remitirse al Programa de Manejo de la Reserva Federal Ria Celestún.*

Por otro parte y con base a las coordenadas proporcionadas y la vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán (POETCY), establecido por el Decreto 793/2007 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día jueves 26 de julio de 2007, el Proyecto se encuentra ubicado fuera de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 4A AREA NATURAL PROTEGIDA-RESERVA DE LA BIOSFERA RIA CELESTUN, por lo que tampoco compete a este Ordenamiento y como se menciona anteriormente, deberá remitirse al Programa de Manejo de la Reserva Federal Ria Celestún.

[...]

21. Que el 05 de Agosto de 2020, derivado del análisis realizado por esta DGGC, se detectaron insuficiencias en el contenido de la MIA-P, por lo que se solicitó al **Regulado** la presentación de Información Adicional (IA), mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/7404/2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su REIA, otorgándole un plazo de 60 días contados a partir de la recepción del oficio en cita, para la entrega de dicha información, lo cual ocurrió el 24 de noviembre de 2020, según consta en el acuse de recibo que se encuentra en el expediente administrativo del Proyecto.

22. Que el 15 de octubre de 2020, el **Regulado** ingreso a esta **AGENCIA**, a través del escrito sin número y sin fecha, la información adicional requerida por esta DGGC, conforme al Resultando inmediato anterior del presente oficio.

23. Que esta DGGC procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la LGEEPA y su REIA, y,

CONSIDERANDO:

I. Que esta DGGC es **competente** para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la operación y mantenimiento de una Estación de Servicio para el expendio de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA y 5 inciso





D), fracción IX del **REIA**, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3 fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- III. Que el **PEIA** es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una **MIA-P** para solicitar la autorización del **Proyecto**, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.
- IV. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta **DGGC** inició el **PEIA**, para lo cual, se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como, a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a iniciar la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

Datos Generales del Proyecto.

- V. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos generales del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 07-10** del **Capítulo I** de la **MIA-P** se cumple con esta condición.

Descripción de las obras y actividades del proyecto.

- VI. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA** impone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. En este sentido y una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación de una Estación de Servicio para el almacenamiento y expendio al público de petrolíferos (gasolina de 87 octanos y diésel de 45 cetanos), la cual, cuenta actualmente con una capacidad total de almacenamiento de **90,000 litros** de Petrolíferos distribuidos en tres tanques de la siguiente manera:

- 3 tanques de 30,000 litros de capacidad total para almacenar gasolina de 87 octanos.

Y se pretende realizar la sustitución del tipo de producto en un tanque, cambiando gasolina de 87 octanos por diésel de 45 cetanos, quedando con una capacidad total de almacenamiento de **90,000 litros** de Petrolíferos distribuidos en tres tanques de la siguiente manera:

- 2 tanques de 30,000 litros de capacidad total para almacenar gasolina de 87 octanos.



- 1 tanque de 30,000 litros de capacidad total para almacenar combustible Diésel.

Para el desarrollo del **Proyecto**, se contempla una superficie total de **2,034.20 m²**, superficie que se encuentra en una zona urbanizada.

El **Proyecto** se ubica en las coordenadas UTM que a continuación se describen:

Coordenadas Geográficas UTM 15 DATUM WGS84		
Vértice	X	Y
1	770403.61	2307662.27
2	770382.03	2307619.25
3	770366.00	2307623.00
4	770347.12	2307631.61
5	770358.55	2307676.11
6	770374.23	2307672.67

En tanto que las coordenadas del polígono total de la Zona Federal Marítimo Terrestre concesionada son:

Coordenadas Geográficas UTM 15 DATUM WGS84		
Vértice	X	Y
1	770430.69	2307671.86
2	770413.11	2307681.40
3	770399.31	2307654.76
4	770380.74	2307618.90
5	770398.50	2307671.86

El **Regulado** manifiesta en la **página 12** del **Capítulo II** de la **MIA-P** que, para el expendio de combustibles se tendrán tres dispensarios de doble posición y cuatro mangueras cada uno, adicionalmente, se pretende colocar 2 dispensarios adicionales dentro del área terrestre de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), los cuales se presentan en la siguiente tabla:

Dispensarios	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina 87 octanos	Número de mangueras Diésel
1	2	2	2
1	2	2	2
1	2	2	2
1	2	2	-
1	2	2	-

El **Regulado** describió en la **Página 13** del **Capítulo II** de la **MIA-P**, que el terreno que ocupan las instalaciones del **Proyecto** tiene una superficie total de **2,034.20 m²**, indicando en el plano arquitectónico anexo a la **MIA-P** que, la distribución de las superficies de las obras será como se muestra a continuación:

Descripción	Área (m ²)	Porcentaje (%)
Oficinas y servicios	140.8420	6.92



Descripción	Área (m²)	Porcentaje (%)
Tanques	77.0140	3.79
Dispensarios	174.04	8.56
Descarga	140.1356	6.89
Pasillos	27.9883	1.38
Verdes	723.8740	35.58
Circulación	738.4061	36.30
Cisterna	11.90	0.58
Total	2,034.20	100

Por otro lado, el **Regulado** señaló en la **Página 20** del **Capítulo II** de la **MIA-P**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde contempla principalmente la etapa operativa y de mantenimiento, sin embargo también se presentan las actividades de la instalación de dos dispensarios en la ZOFEMAT concesionada; con la instalación de los sanitarios para visitantes y la tienda de conveniencia, por lo cual se estiman **06 meses** para la preparación y construcción, mientras que, para las etapas de operación y mantenimiento se estima en un periodo de vida indefinido; asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las **Páginas 11 - 28** del **Capítulo II** de la **MIA-P**.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.

- VII. Que de conformidad con el artículo 35 segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como, por lo dispuesto en el artículo 12 fracción III del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación, la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas.

Considerando que, el **Proyecto** consiste en una estación de servicio para el expendio al público en general de petrolíferos, que se ubica en el Municipio de Celestún, Yucatán, se encuentra regulado por los siguientes instrumentos jurídicos:

- Los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA**; 3 fracción XI, inciso e), 5 fracciones XVIII y XXX, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5 inciso D), fracción IX del **REIA**; 1, 3 fracciones I y XLVI, 14 fracción V, inciso e) del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- Que, de acuerdo con la ubicación del **Proyecto**, esta **DGGC** identificó que el mismo se encuentra dentro del Área Natural Protegida Federal, conocida como "Ría Celestún", situación por la que, se solicitó consulta de opinión técnica a la **CONANP**, sin que hasta el momento de la emisión del presente oficio haya dado contestación a la solicitud enviada, por lo que esta **DGGC**.
- En razón de lo anterior el **Regulado** señala en las Páginas **42** a la **45** del **Capítulo III** de la **MIA-P**, que de acuerdo a la ubicación del predio del **Proyecto**, este se encuentra en la Zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida, dentro de la





siguiente subzona: Subzona de Asentamientos Humanos (SAH), aunado a lo anterior el **Regulado** menciona que dicho programa de manejo fue publicado después de la instalación del **Proyecto** (fecha de inicio operaciones 27 de octubre de 1997 de acuerdo a la ficha básica de la estación de servicio presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**), mismo que fue decretado el 27 de noviembre del año 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

- d) Que, de acuerdo con la ubicación del **Proyecto**, esta **DGGC** identificó que el mismo se encuentra dentro del **AICA** denominada "**Río Celestún**", es importante mencionar que, el objetivo del **AICA** es la conservación ambiental, protegiendo a las especies de aves que se encuentran amenazadas, con el fin de que, éstas no se encuentren restringidas en sus distribuciones, ni en la cantidad de aves que se puedan congregarse en un solo sitio, pues la zona de "**Río Celestún**" presenta una alta diversidad avifaunística con especies amenazadas a los diferentes niveles; sin embargo, derivado de la sobreposición de las coordenadas donde se ubica el **Proyecto** en el **Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)**, esta **DGGC** identificó que el predio incide en una zona urbana que se ve notablemente impactada por actividades antropomórficas, sin pasar por alto que, dentro del predio del **Proyecto**, el **Regulado** declara que existe carencia de árboles donde puedan posarse diferentes especies de aves, situación que se evidencia por el uso de suelo del sitio, es así que, la zona donde se pretende desarrollar el **Proyecto** no corresponde a un hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre, por lo que, el **AICA** denominada "**Río Celestún**" no puede verse afectada por el desarrollo del **Proyecto**.

Sin embargo, el uso actual del suelo se ha visto influenciado principalmente por el crecimiento de los asentamientos humanos, específicamente, por la construcción de viviendas, vialidades, comercios y actividades turísticas. Por lo que, el sistema ambiental de la estación de servicios se encuentra inmerso en un ecosistema modificado por los factores antes descritos, encontrándose en una zona urbanizada, sin vegetación aparente, esto de acuerdo a los Usos de Suelo y Vegetación Serie VI del INEGI.

Asimismo, el **Regulado** señaló en la respuesta de la información adicional en el punto 3, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio del Estado de Yucatán (**POEGT**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad Biofísica Ambiental **UAB 62** denominada "Karst de Yucatán y Quintana Roo" con Políticas Ambientales de Restauración Protección y Aprovechamiento Sustentable. Aunado a lo anterior también señaló que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **UGA 169**, la cual no presenta políticas, por último al **proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Costero del Estado de Yucatán, en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **UGA CEL01-BAR_ANP**, la cual presenta política de Área Natural Protegida. Al respecto el **Regulado** menciona en la información adicional, que el Predio del **Proyecto** no se ubica dentro de la poligonal vigente del Área Natural Protegida "Los Petenes".

Cabe mencionar, que el **Regulado** realizó la vinculación con cada uno de los criterios señalados en los Programas de Ordenamiento Ecológico descritos anteriormente, los cuales, no limitan o restringen la ejecución del **Proyecto**; asimismo el **Regulado** consideró las acciones para minimizar los impactos ambientales, así como, el establecimiento de medidas de mitigación y/o compensación, con lo que se pretende evitar y/o mitigar la afectación o el desequilibrio ecológico en la zona donde se ubica el **Proyecto**.

- e) En materia de uso de suelo, el **Regulado** agrega dentro de los **ANEXOS** de la presentación de la **MIA-P**, la autorización en fecha 02 de febrero de 1998, respecto al Permiso de uso de suelo a Estación de Servicio de Sisal, S.A. de C.V. para la construcción y operación de una estación de servicio (Gasolinera) Tipo Marina Urbana, expedida por el H. Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.





De acuerdo con la sobreposición de las coordenadas del predio del **Proyecto** en el **Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGIEA)**, esta **DGGC** identificó que el predio no incide en zona forestal que requiera **Cambio de Uso de Suelo**, por lo que, el desarrollo del **Proyecto** no afecta algún tipo de vegetación forestal.

- f) El **Regulado** anexa copia simple del Contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones celebrado con la Administración Portuaria Integral (API) para el aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) en la que se pretende realizar el **Proyecto**.
- g) Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma
NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
NOM-003-SEMARNAT-1997. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público.
NOM-004-SEMARNAT-2002. Protección ambiental. Lodos y biosólidos. Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.
NOM-041-SEMARNAT- 2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-042-SEMARNAT-2003. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos.
NOM-045-SEMARNAT-2006. Que establece los límites máximos permisibles de capacidad de humo proveniente del escape de vehículos automotores que usan diésel o mezclas que incluyen diésel como combustible.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.
NOM-076-SEMARNAT-2012. Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno provenientes del escape, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos nuevos en planta.
NOM-080-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de vehículos automotores y su método de medición.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de fuentes fijas y su forma de medición.
NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.
NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.
NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004. Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y/o vanadio.
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.





Norma
NOM-005-ASEA-2016. Que establece las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

En este sentido, esta DGGC determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la operación y mantenimiento y abandono del **Proyecto** por lo que, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto

- VIII. Que el artículo 12 fracción IV del REIA en análisis, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la MIA-P una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como, señalar la problemática ambiental detectada en el Área de Influencia (AI) del **Proyecto**, es decir, primeramente, se debe ubicar y describir el SA correspondiente al **Proyecto**, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el AI del mismo.

El **Regulado**, en las Páginas 61 – 62 de la MIA-P, señaló que para la delimitación del Sistema Ambiental (SA), se determino tomando en cuenta la ubicación de la estación (estructura del paisaje), las dimensiones del predio, el tipo de actividades del que se desarrollan, los rasgos geomorfológicos, los factores sociales y económicos y los desechos y emisiones a generar por la estación.

Respecto al Área de influencia (AI), el **Regulado** indica que estará representada por la superficie total del predio, así como 10 metros a la redonda del mismo, y la zona total de ZOFEMAT concesionada, por lo que el sistema ambiental a describir corresponde a la zona urbana en la que se encuentra, de esta manera se podrán proponer las medidas de mitigación necesarias para los impactos cuya implementación asegure un mínimo impacto sobre el medio.

El **Regulado** describe de las Páginas 63 a la 70 de la MIA-P, los aspectos abióticos que caracterizan al SA y el AI, asimismo, respecto de los aspectos bióticos contenidos en el **Proyecto**, de las Páginas 70 a la 75 de la MIA-P, el **Regulado** describe que, la estación de servicios, se encuentra inmersa en una zona urbana, colindando con terrenos particulares y el puerto de abrigo, sin encontrar vegetación prístina y/o relevante, así mismo manifiesta que, no se observa que el predio cuente con fauna enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

El **Regulado** menciona que el predio del **Proyecto**, al ubicarse en una zona costera se pueden observar el paso de algunas aves comunes en la zona como lo son el *Pelicano Café, la cual se encuentra con estatus de amenazada* conforme a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo". Sin embargo, dicha especie no se observó en el predio del **Proyecto**.

Diagnóstico Ambiental

El **Regulado** describe en las Páginas 77 a la 81 del Capítulo IV de la MIA-P, que la ubicación del **Proyecto** tiene una calidad ambiental de calidad ambiental media, ya que son áreas cuyos rasgos poseen variedad en la forma, color y líneas, pero que resultan comunes en la región estudiada y no son excepcionales.





Estas características están dadas por las actividades antrópicas que se suscitan, siendo una zona urbana, por lo que, el ecosistema natural se encuentra modificado, lo cual ha causado la pérdida de la vegetación natural, la migración de fauna a sitios mejores conservados, el cambio en el fondo estético, etc. Por lo que, el sistema ambiental y predio de la estación de servicios se ubican en un sitio con calidad ambiental media

Es importante mencionar que el **Regulado** manifiesta que en el predio del **Proyecto** no cuenta con fauna enlistada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Por último, el **Regulado** determina que los riesgos geológicos o hidrometeorológicos, el **Proyecto** se ubica dentro de la Región Hidrológica RH 32 "Yucatán Norte", cuenca hidrológica B Yucatán, realizando un análisis de los impactos identificados por huracanes y estableciendo los tipos de medida necesarios para disminuirlos, esta **DGGC** identificó que el mismo se encuentra dentro de la Región Hidrológica Prioritaria denominada "Anillo de Cenotes", Región Marina Prioritaria denominada "Champotón-El Palmar", Región Terrestre Prioritaria denominada "Petenes-Ría Celestun" y el Área de Importancia para la Conservación de las Aves denominada "Río Celestún", situación por la que, se solicitó consulta de opinión técnica a la **CONABIO**, sin que hasta el momento de la emisión del presente oficio haya dado contestación a la solicitud enviada, por lo que esta **DGGC** identificó que, si bien es cierto, el predio incide en la Región Hidrológica Prioritaria denominada "Anillo de Cenotes", Región Marina Prioritaria denominada "Champotón-El Palmar", Región Terrestre Prioritaria denominada "Petenes-Ría Celestun" y el Área de Importancia para la Conservación de las Aves denominada "Río Celestún", también lo es que, la **CONABIO** no refiere información al respecto que impida, limite o restrinja la ejecución del **Proyecto**.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

- IX. Que el artículo 12 fracción V del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta **DGGC**, derivado del análisis del diagnóstico del **SA** en el cual se pretende ubicar el **Proyecto**, así como, de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que, dicho **SA** ha sido modificado por las actividades antropogénicas; por otra parte, el **Regulado** tiene considerada la realización de acciones de mitigación y prevención para las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará.

El **Regulado** señala en las **Páginas 83 a la 143** de la **MIA-P**, que, la metodología empleada se basa en el uso de la modificación de la matriz de Leopold y la Matriz de Importancia de Conesa Fernández (2010). En esta matriz se incluyen los factores ambientales en los que se pueden llegar a presenciar impactos, así como, las actividades realizadas en cada etapa del **Proyecto**. Los impactos identificados se pueden observar relacionados con las medidas a implementarse, en el siguiente apartado.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- X. Que el artículo 12 fracción VI del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA**, en este sentido, esta **DGGC**

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la **CONABIO** ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**, entre las cuales las más relevantes son:

Elemento	Operación y Mantenimiento	
	Afectación	Medidas de mitigación y correctivas
Calidad del Aire y Entorno Acústico	• Emisiones de polvo por las actividades de excavaciones y nivelación. • Emisiones por fuentes móviles. • Generación de ruido excesivo. • Liberación de la gasolina que se despacha al ambiente. • Derrame de gasolina.	Colocar mallas protectoras como delimitación de la ZOFEMAT concesionada, a fin de evitar la dispersión por el viento. Realizar el riego de las áreas de manera manual durante las actividades de adecuación para la instalación de los dos dispensarios. El equipo, vehículos y auto tanques deberán contar con mantenimiento preventivo que incluya afinación mayor. Se mantendrá el equipo y/o maquinaria en buen estado a fin de minimizar la generación de ruido excesivo. La estación de servicios debe contar con sistema de recuperación de vapores a fin de prevenir que la evaporación de la gasolina que se despacha se libere al ambiente. Procedimiento del manejo de la sustancia peligrosa Gasolina para el llenado y trasiego por la venta. Procedimientos en caso de derrames de gasolina. Dar capacitación al personal en caso de derrames de gasolina y realizar simulacros.
Calidad del Agua	• Agua del manto freático con contaminantes generados por las actividades humanas, particularmente coliformes fecales y grasas-aceites • Consumo de Agua	Dar mantenimiento periódico al biodigestor con campo de absorción Contar con programa de mantenimiento que incluya la red hidráulica y sanitaria. Elaborar e implementar un programa de sensibilización para el uso eficiente del agua, a fin de utilizar sólo la necesaria y conservar el recurso. Para garantizar la hermeticidad de la línea, tanto de agua potable como de drenaje y evitar fugas del recurso y de la descarga sanitaria durante su transporte, toda la tubería se sujetará a la realización de pruebas de hermeticidad, tal y como lo solicita en la NOM-001-CONAGUA-2011.





Elemento	Operación y Mantenimiento	
	Afectación	Medidas de mitigación y correctivas
Calidad del Suelo	Derrame de hidrocarburos, pinturas y/o solventes.	Durante las actividades de mantenimiento se deberá utilizar un kit de anti derrames o bien el uso de lonas, a fin de evitar derrame de pinturas y/o solventes al suelo. En caso de presentarse un derrame de combustible o aceites se deberá retirar la porción del suelo afectada la cual se dispondrá en contenedores rotulados con tapa y se manejará como residuo peligroso. Queda prohibido dar mantenimiento a los vehículos dentro del predio de la estación, a fin de evitar malas prácticas por parte del personal de mantenimiento que pudieran llevar a un derrame de sustancias químicas (grasas y aceites). Contar con piso pavimentado e impermeabilizado que no permite la fácil infiltración del combustible en el área de almacenamiento y venta de gasolina. Se deberá contar con los procedimientos para el mantenimiento de la maquinaria, equipos e instalaciones, a fin de evitar malas prácticas por parte del personal de mantenimiento que pudieran llevar a un derrame de sustancias químicas (grasas y aceites) utilizadas para dichos mantenimientos. Se deberá contar con procedimiento en caso de derrame de hidrocarburos. Capacitar al personal en caso de derrame de hidrocarburos.
Vegetación terrestre	Degradación de especies vegetales en el predio por la operación del Proyecto.	Realizar la revegetación de las periferias y áreas verdes del predio, con especies nativas de la región. No se deberá realizar la quema o la eliminación de residuos vegetales mediante el empleo de productos químicos.
Calidad Sanitaria del ambiente y estructura del paisaje	Derrame de pinturas y/o solventes al suelo durante la instalación de la infraestructura y/o dispensarios. Derrame por mal manejo de las mangueras.	Durante las actividades de instalación de la infraestructura y/o dispensarios, se deberá utilizar un kit de anti derrames o bien el uso de lonas o charolas, a fin de evitar derrame de pinturas y/o solventes al suelo. Contar con un kit antiderrames en caso de un mal manejo de las mangueras en el área de dispensarios de la ZOFEMAT. Contar con procedimientos específicos de respuesta emergencias o contingencias y comunicar a los empleados. Contar con el contrato de recolección de residuos sólidos urbanos por parte del municipio.





Elemento	Operación y Mantenimiento	
	Afectación	Medidas de mitigación y correctivas
		Deberá contar con un sistema de recolección, manejo y disposición de residuos peligrosos por parte de empresas autorizadas por la Secretaría. Instalar infraestructura en buen estado como contenedores de RSU para evitar o minimizar la generación y dispersión de los mismos, los cuales deberán tener tapa y debidamente identificados en residuos orgánicos e inorgánicos para los RSU y también se deberán implementar contenedores para PET, latas y papel. Instalar contenedores de RP debidamente identificados y con tapa, además se deberán manejar adecuadamente los residuos peligrosos que se generen durante la venta de aditivos y aceites, y por el mantenimiento de las áreas, tales como trapos, estopas, material asfáltico y envases vacíos impregnados de aceite, con el fin de evitar contaminación al suelo natural. Tener el alta como generadores de RP. Se deberá contar con bitácoras de generación y manejo de residuos peligrosos (RP), por otra parte, acondicionar el actual almacén temporal de RP, con las condiciones básicas dispuestas en el reglamento de la LGPGIR. Realizar la capacitación al personal sobre el manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y sobre residuos peligrosos.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas

- XI. Que el artículo 12 fracción VII del REIA, establece que la MIA-P debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **Proyecto**; en este sentido y, dado que el **Proyecto** se encuentra ubicado en un sitio que ya ha sido impactado y desprovisto de vegetación nativa, se considera que las afectaciones por las actividades de operación y mantenimiento, no serán significativas para el SA y que pudiesen poner en riesgo las funciones ecológicas actuales, siempre y cuando el **Regulado** cumpla con las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, y la ejecución de un "Programa de Vigilancia Ambiental".

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores

- XII. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del REIA, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, por lo que, esta DGGC determina que en la información





presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**, asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

Análisis técnico.

XIII. En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

- "I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."*

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a) El **Proyecto** en su parte de preparación del sitio, construcción, operación y de mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando VII** del presente oficio.
- b) Considerando los principales componentes ambientales dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación, el **Proyecto** se ubicará en una zona que ya se encuentra impactada, por el retiro de la cubierta vegetal original debido a las actividades antropogénicas, por lo que la fauna original se encuentra desplazada; sin embargo, el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente para las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento por medio de un **Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso e), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D), fracción IX y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; las Normas Oficiales Mexicanas aplicables: NOM-002-SEMARNAT-1996, NOM-041-SEMARNAT- 2015, NOM-050-SEMARNAT-2018, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-054-SEMARNAT-1993, NOM-081-SEMARNAT-1994, NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, NOM-001-ASEA-2019, NOM-005-ASEA-2016, Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de La Paz; y con sustento en las disposiciones, ordenamientos invocados y dada su aplicación, en este caso y, para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO. - La presente resolución en materia de Impacto se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento del **Proyecto "Operación de la Estación de Servicio de Sisal, S.A. de C.V."**, con ubicación en calle 35 lote 201 entre la calle 10 A y el Puerto de Abrigo de la localidad y municipio de Celestún, en el estado de Yucatán CP. 97367.Las





particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el **Considerando VI**, las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P** presentada.

SEGUNDO. - La presente autorización tendrá una vigencia de **(seis) meses** para realizar la instalación de dispensarios; así como, **07 (siete) años** para las etapas de operación y mantenimiento del **Proyecto**, lo anterior en razón de que la estación de servicio inicio operaciones el 27 de octubre de 1997 de acuerdo a la ficha básica de la estación de servicio presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**.

La vigencia otorgada para el desarrollo del **Proyecto** podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como, de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGGC** la aprobación de su solicitud conforme con lo establecido en el trámite CONAMER con número de Homoclave **ASEA-00-039**, dentro de los treinta días hábiles previos a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, en el cual, detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, a través del cual se haga constar la forma de como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente señalados, referentes a mostrar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes, no procederá la gestión que realice para la ampliación de la vigencia.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

CUARTO. - La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por el desarrollo de las obras y/o actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la operación y mantenimiento de una obra relacionada con el sector hidrocarburos, para el expendio al público en general de petrolíferos tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la **LGEEPA** y 5, incisos D) fracción IX del **REIA**.

QUINTO. - La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio, sin embargo, en el momento en que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO NOVENO** del presente oficio.

SEXTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12874/2020
Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2020

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

OCTAVO.- El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y, en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

NOVENO.- El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como, lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite COFEMER con número de homoclave ASEA-00-039. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA**, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **Secretaría** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA**, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como, a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

El **Regulado** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como, en lo que señala el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la **Secretaría** podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que, el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación que propuso en la **MIA-P**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente, además, de resultar indispensable para el cumplimiento en materia de seguridad industrial y seguridad operativa del **Proyecto**. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, el **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como, para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **Regulado** deberá





presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P** y de los términos y Condicionantes establecidas en el presente oficio.

El informe deberá ser presentado ante esta **DGGC** de manera anual durante **cinco años**, conforme a lo previsto en el artículo 48 del **REIA** y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. El primer informe será presentado a los **seis meses** después de la notificación del presente resolutive.

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y, en su caso, verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales, de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutive.

2. Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los **Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos**, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el **DOF**; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

DÉCIMO PRIMERO. - El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO SEGUNDO. - La presente resolución es emitida bajo el principio de que no existe falsedad en la información proporcionada por el **Regulado**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la **LGEEPA** en especial el Artículo 171 fracción V relativa a la "Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes", sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

DÉCIMO TERCERO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

DÉCIMO CUARTO. - El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como, en su **AI**, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como, la instrumentación de programas de compensación, además, de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12874/2020
Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2020

Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

DÉCIMO QUINTO. - La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como, los ordenamientos aplicables en materia de impacto y riesgo ambiental.

DÉCIMO SEXTO. - El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P** y de los planos del **Proyecto**; así como, de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el **RECURSO DE REVISIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO OCTAVO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. René Alfonso Echeverría G. Cantón**, Representante Legal de la empresa **Estación de Servicio de Sisal, S.A. de C.V.**

DÉCIMO NOVENO. - Notifíquese la presente resolución al **C. René Alfonso Echeverría G. Cantón**, Representante Legal de la empresa **Estación de Servicio de Sisal, S.A. de C.V.** de conformidad con el artículo 167 Bis de la **LGEEPA**.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Ángel Carrizales López.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Mtro. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria de la ASEA.- Para Conocimiento
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. Para Conocimiento
Expediente: 31YU2020X0005
Bitácora: 09/MPA02020/01/20

ICG/ERS



2020
LEONA VICARIO
PEREGRINANTE MUJER DE LA PATRIA

SIN TEXTO